

DOCTRINA

Las garantías de los derechos fundamentales en y desde la red: El contexto español

*Guarantees of fundamental rights in and from the network:
The spanish context*

Tamara Álvarez Robles 

Universidad Complutense de Madrid, España

RESUMEN La rápida digitalización que vivimos, máxime desde la covid-19, provoca desigualdades territoriales y sociales entre quienes no tienen garantizado el derecho de acceso a internet y a las tecnologías de la información y de la comunicación. Este trabajo trata de estudiar el derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan, en el contexto español, de defender la igualdad de oportunidades y posibilitar los derechos fundamentales en el siglo XXI, al presentar un derecho de acceso a internet asentado en principios amplios que conviertan al Estado en el obligado y custodio, a las compañías en las responsables y a los ciudadanos en sus titulares, prestando una especial consideración a los colectivos vulnerables.

PALABRAS CLAVE Derecho de acceso a internet, brecha digital, neutralidad, tecnologías de la información y de la comunicación.

ABSTRACT The rapid digitalization that we are experiencing, especially since covid-19, causes territorial and social inequalities among those who do not have a guaranteed right of access to the internet and to information and communication technologies. This work attempts to study the right of access to the internet and to the technologies that make it possible, in the spanish context, and to defend equal opportunities, to make fundamental rights possible in the 21st century, by presenting a right of access to the internet, based on broad principles that make the State the duty bearer and custodian, companies the responsible parties and citizens the owners, with special consideration being given to vulnerable groups.

KEYWORDS Right of access to the internet, digital divide, neutrality, information and communication technologies.

El Estado es digital o se digitaliza

La especial trascendencia del ciberespacio en la conformación de las sociedades actuales es incuestionable (Mattelart y Schmucler, 1983: 16; Lessig, 1996 y 1999; Giddens, 2000: 132). Nos encontramos ante un sistema social asentado en el acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) desde las que se posibilita o se limita el ejercicio de una gran cantidad de derechos. Atendemos a lo que ha dado en denominarse sociedad de la información, sociedad digital (Castells, 1997; Krüger, 2006; Pérez Luño, 2018: 146). Este concepto viene a revelarnos que gran parte de nuestra actividad como seres naturalmente sociales se desarrolla en y desde el ámbito virtual, afectando a nuestro propio desarrollo personal y nuestra dignidad (Gelman, 1997; Rodotà, 2008; Jarvis, 2010).¹ El estatus de ciudadano, el ejercicio de los derechos que los Estados nos reconocen, se ve estrechamente vinculado al acceso a internet² y a las tecnologías que lo posibilitan, a los contenidos y a las capacidades que se tienen (Álvarez Robles, 2018; Rallo Lombarte, 2018; Barrio Andrés, 2021a).

La importancia del derecho de acceso al ciberespacio y a las tecnologías se debe en gran medida a la aceptación de una cuarta generación de derechos humanos tecnológico-digitales y globales que, pese a no poder ser previstos de igual modo en todos los Estados pues su aparición no es lineal ni uniforme, sí que inciden directa o indirectamente en ellos, en sus economías, en las conformaciones de los espacios públicos, en los sistemas democráticos y en las relaciones público-privadas (Pérez Luño, 1991, 2016, 2018).

Esta cuarta generación de derechos nos lleva al estudio de los marcos normativos constitucionales encontrando el reconocimiento de derechos digitales recogidos en las constituciones,³ creados a la luz de interpretaciones jurisprudenciales en aras a adaptar las cartas de derechos a la realidad del siglo XXI,⁴ normas legales *stricto sen-*

1. Véase también: Robert Gelman, «Declaration of human rights in cyberspace», disponible en <https://bit.ly/3xT5NNK> y Jeff Jarvis, «A bill of rights in cyberspace», *BuzzMachine*, disponible en <https://bit.ly/3ycFcN9>.

2. La aproximación al siguiente análisis considera internet como parte pública (garantizada) y red controlada por el Estado frente a la generalidad del ciberespacio. Internet, como parte del ciberespacio, es la red más conocida y usada por los usuarios y es esta porción la que tratan de garantizar los Estados a través de la aprobación de distintas normas y de la implementación de distintas políticas públicas, pues es en cierto grado controlable. Si bien quien escribe estas líneas defiende un acceso más amplio que considere al conjunto del ciberespacio y a las tecnologías presentes y futuras que afecten a la dignidad personal y al estatus de ciudadanía.

3. Por ejemplo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En 2009, el Consejo Constitucional de Francia declaró el acceso a internet como derecho fundamental. La Sala Constitucional de Costa Rica adoptó en 2010 una decisión semejante. El Tribunal Constitucional Español declaró el derecho al olvido como un derecho autónomo en 2018.

*su*⁵ o en normas *soft*.⁶

Entre estos derechos de nueva generación encontramos derechos preexistentes adaptados a la realidad digital: educación digital, libertad de expresión e información a través de las TIC, administración electrónica; y nuevos derechos como: la seudoanonimización, el acceso a internet, la ciberseguridad, la identidad digital (Álvarez Robles, 2018; Cotino Hueso, 2018; Barrio Andrés, 2020: 267).

En este orden de ideas, es quizá la implementación de una administración digital la que más ha impulsado la digitalización y la que nos lleva a estudiar la posible necesidad de un derecho de acceso a internet y a las tecnologías que posibilite esa relación administración-administrado (Gamero Casado, 2016: 24; 2017: 126-127). Ello puesto que la administración digital, que comienza por ser brevemente optativa y que se transforma rápidamente en seudo-obligatoriedad, marca la incidencia de la red en la ejecución y garantía de derechos prestacionales, ordinarios y fundamentales (pensemos en la administración digital de justicia que existe en España y la tutela judicial; la comunicación con las administraciones tributarias; la puesta a disposición de información y remisión de solicitudes y documentos de administraciones como las educativas, sanitarias, laborales, máxime desde la crisis sanitaria de la covid-19).

Esta digitalización del ámbito público es uno de los motivos, si no *el* motivo, por el cual se ha establecido la penetración de internet en todo el territorio nacional, de modo de garantizar la digitalización estatal, al menos en cuanto a infraestructura pues habrá de ser completada con la alfabetización digital y con tecnología puesta a disposición de la ciudadanía.

La influencia que la adjetivación digital mantiene en la relación población-Estado la advertimos no solo en el reclamo de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos, participación digital o democracia digital, sino, y preeminentemente, en la afectación al conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos. A la garantía y defensa de un núcleo indisponible de derechos y libertades fundamentales tradicionales, que se ven alterados ante esta nueva dimensión, se le une la reivindicación del ejercicio y protección de los nuevos derechos, derechos tecnológico-digitales.⁷

5. En la República Argentina se dictó el 18 de diciembre de 2014 la Ley 27.078, Ley Argentina Digital; en España, se dictó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales; en Francia, en enero de 2020 se dictó la ley conocida como Hadopi2; en Chile, existe la Ley 18.168 que establece el derecho de acceso a internet en los artículos 2 y 24.h.

6. Declaración Milenio de la sociedad de la información del 2000; Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet de 2012; y Carta de los Derechos Digitales en España en el 2021.

7. A modo de ejemplo, la Carta de los Derechos Digitales fue elaborada por un grupo de expertos, cuyo trabajo se inició el 30 de mayo de 2017 con los «Conversatorios sobre Derechos Digitales de los Ciudadanos» y finalmente fue aprobada y publicada en septiembre del 2021, bajo la tutela del Ministerio

Internet está presente para el 62,5% de la población mundial, la penetración en las distintas regiones y la capacitación de la población va a marcar el desarrollo económico, político y social de los Estados.⁸

Ante esta situación, cabe preguntarnos sobre la realidad digital de España donde entre un 91 y 92,5% de la población es influenciada por la red. España es el undécimo país europeo en digitalización, pero destaca su falta de capacidades digitales básicas, el precio del servicio que se sitúa por encima de la media europea y las conexiones menores y de peor calidad en las zonas rurales.⁹ La situación descrita, unida a que el Estado español ha implementado la administración digital, comienza a positivar en sus leyes y, reconocer derechos digitales, supone una incidencia en el estatus ciudadano.

Esta realidad precisa un estudio desde el marco constitucional español que nos muestre la situación normativa que rodea al fenómeno de internet como garante del resto de derechos digitales. Se trata de dar respuesta a la pregunta de si internet es un derecho fundamental reconocido en el ámbito constitucional español y, en caso de serlo, de comprender cómo se regula o cómo debería de positivarse. Para ello hemos de partir de la observancia del ámbito internacional y supranacional, desde donde se impulsarían las primeras reivindicaciones del derecho de acceso a internet, y descender al ordenamiento doméstico, al concreto análisis de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

La incidencia de los ámbitos internacional y supranacional en el origen y consolidación del derecho de acceso a internet

El exponencial crecimiento y usabilidad de internet durante estas últimas décadas no solo ha afectado al entendimiento del Estado, sino que ha incidido notablemente en los derechos más consolidados y tradicionales. Esa afectación a los derechos humanos supuso aceptar la presencia estatal institucionalizada en la regulación y gobernanza de la red (Mefford, 1997; Shapiro, 1998; Holland, 2007). De este modo,

de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España.

8. Según el Informe Digital 2022 de We Are Social y Hootsuite, las regiones con mayor penetración de internet son el norte de Europa (98%), Europa Oriental (94%) y Norteamérica (92%); mientras las que tienen una menor penetración son África Central (24%) y África Oriental (26%).

9. El Índice de la Economía y la Sociedad Digitales 2020 señala que España ocupa el quinto puesto (de 27) en conectividad global (destacando la implementación de infraestructura de redes de muy alta capacidad), con una cobertura del 80% de los hogares (la media de la Unión Europea es de 34%), si bien existen diferencias significativas entre ámbitos urbanos y rurales. Por otra parte, el precio del servicio de internet nos sitúa en el puesto 25, mientras que ocupamos el puesto 16 en cuanto a capital humano. Los niveles de competencias digitales básicas siguen siendo ligeramente inferiores a la media de la Unión Europea, el 43% de las personas de entre 16 y 74 años carecen de ellas (media 42%).

al Estado y a las instituciones intergubernamentales se les dio el beneplácito a su entrada en la regulación del ciberespacio de la originaria comunidad cibernética, en lo que sería un diálogo a tres: usuarios, empresas tecnológicas-digitales (proveedores, prestadores, etcétera) y Estados. A fin de cuentas, se estaba comenzando a crear un primer marco normativo que trataba de autorregular, con mayor o menor suerte, lo tocante a internet.¹⁰

Ante esta situación de crecimiento e importancia de la red en las relaciones económicas, políticas y sociales y dada la naturaleza del espacio virtual —hasta cierto grado *aterritorial*—, el ámbito internacional se mostraría como uno de los más adecuados para la búsqueda de consensos y la posterior implementación de normas y políticas que habrían de llegar a la ciudadanía, máxime cuando se trataba de lugares en los que los Estados tenían dificultades (Pérez, Frías y Steck, 2018). Ese pacto internacional en pro del derecho de acceso a internet como facilitador de la sociedad de la información, fue firmado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y dado a conocer a través de la Declaración del Milenio,¹¹ de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información¹² y de los informes del relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión,¹³ que derivarán en un entendimiento de internet como un bien público global¹⁴ (Quéau, 2002) y un derecho instrumental conectado en origen con las libertades de expresión e información.

La Declaración del Milenio, del 13 de septiembre de 2000, representó el compromiso con la Carta de la ONU, al reconocer la responsabilidad global, regional e internacional en el cumplimiento y protección de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, en relación con las TIC. Supone un compromiso de la comunidad internacional con quienes sufren desigualdad (punto 5) y por ello se propone «velar por que todos puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones» (punto 20).¹⁵

10. La trascendencia de la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (Icann) deriva en críticas por la influencia de Estados Unidos y en la defensa de los principios de autorregulación e intervención mínima (por parte de los Estados) e incluso en la propuesta de su sustitución por una agencia más independiente, con mayor participación de los internautas (García Costa, 2006: 285). Reseñable es el Foro de Gobernanza de Internet.

11. Resolución 55/2 de la Asamblea General de la ONU.

12. Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU.

13. Se destaca el informe del relator especial de Naciones Unidas, Frank La Rue, sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011.

14. Un bien transnacional que, con la participación de los Estados, habría de estar al alcance de toda la sociedad, sin exclusividad; un bien colectivo y común; y una esfera pública mundial en tanto que facilitadora del resto de los derechos humanos.

15. Así como en atención a las recomendaciones formuladas en la Declaración Ministerial 2000 del

La Declaración del Milenio dio paso a la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en la cual participaron Estados, organismos intergubernamentales, sociedad civil y entidades privadas. La cumbre se llevó a cabo en dos fases: la primera, celebrada en Ginebra en 2003 que derivó en la Declaración de Principios y el Plan de Acción; y la segunda fase, en Túnez en 2005, originó el Compromiso de Túnez y la Agenda de Túnez. Desde la cumbre se impulsaron una serie de políticas públicas tendentes a reducir la brecha digital,¹⁶ a garantizar el acceso a internet y a promover la digitalización,¹⁷ lo que se perpetua en las distintas agendas posteriores.¹⁸

Consecuencia del interés de las Naciones Unidas por el derecho de acceso a internet y a las tecnologías (derecho instrumental), desde una perspectiva de trabajo coordinado y conjunto, se plantearía el acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y a los servicios de las TIC como uno de los retos de la sociedad de la información.

En suma, el citado informe de 16 de mayo de 2011 del relator especial Frank La Rue sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y la declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet de la ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Organización de Estados Americanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del 1 de junio de 2011, nos mostrarían el acceso a internet, no solo en relación con las libertades de opinión y de expresión como origen del propio derecho, sino en su consideración propia como derecho sustantivo, en tanto que facilita el ejercicio de otros derechos humanos como educación, reunión, trabajo o salud. La Rue afirmaría que los Estados tienen la obligación positiva de promover o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión y los medios necesarios para ejercer este derecho, lo que incluye a internet. Se prohíbe la interrupción o negación de este derecho y se alienta a los Estados a establecer mecanismos regulatorios, a brindar apoyo directo para facilitar el acceso, a generar conciencia sobre el uso adecuado de internet y los beneficios que puede reportar y a adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a los colectivos vulnerables.

El acceso a internet se muestra esencial para la plena participación social, cultural, política y económica, lo que requiere del papel dinámico estatal y la colaboración público y privada ante la brecha digital. Desde 2011, el acceso a internet estará presente en los informes de los relatores, no solo de La Rue, sino también de sus sucesores Kaye y Khan.

Consejo Económico y Social, E/2000/L.9 página 25.

16. La brecha digital se relaciona con la falta de acceso a la red y a las tecnologías, con la calidad y la falta de competencias (Compaine, 2001).

17. El interés por las TIC arrancó en la década anterior, ligado al G7, G8, las comunidades europeas y las instituciones u organismos de naturaleza funcional económico-política.

18. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, objetivos 4, 9, 7 y 10.

Con lo señalado, podemos afirmar que la ONU actúa como mediador internacional a fin de garantizar los derechos y libertades humanos frente a las injerencias de los Estados cumpliendo una doble función: garantizando estos derechos y libertades y limitando internet. Para ello, ejerce de impulsor de normas en dos ámbitos: el contenido (fundamentalmente a través de la libertad de expresión y del derecho de la información) y la infraestructura y tecnologías necesarias para desarrollar internet, trascendiendo de la visión técnica a una visión cultural, social, política.¹⁹

Empero, pese al interés internacional por los derechos digitales y por el derecho de acceso a internet (como derecho sustantivo instrumental), que ha dado lugar a una pluralidad de recomendaciones, declaraciones, resoluciones desde el 2000,²⁰ no existe un tratado específico que recoja el derecho de acceso a internet de modo que sirva de incorporación al marco constitucional español por la vía del artículo 10.2 de la Constitución española. Sin embargo, y a lo ya apuntado, hemos de resaltar como la red sí influye en los tratados, en su entendimiento y aplicación.²¹

Además, desde la ONU se estaría señalando una línea de trabajo en pro de una futurible incorporación de este derecho a las normas internacionales vinculantes, máxime desde la pandemia de covid-19 que muestra la digitalización como solución a parte de los problemas surgidos.²²

Centrándonos en el entorno supranacional europeo advertimos el interés por el derecho de acceso a internet desde un doble nivel de análisis: las instituciones de la Unión Europea (con especial referencia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y la región europea, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Unión Europea trabaja coordinadamente con los Estados miembros para posibilitar el acceso a internet (infraestructura, capacitación y contenidos) en dos líneas de actuación: una normativa, que contempla la regulación y delimitación del derecho de acceso a internet; y otra relativa a las políticas públicas, que relacionamos con la implementación y desarrollo de programas y proyectos.²³

19. Resolución A/HRC/20/L.13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 29 de junio de 2012, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

20. Recomendación CM/Rec (2014) 6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una guía de los derechos humanos para los usuarios de internet; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/32/L.20, del 27 de junio de 2017, y A/HRC/38/L.10, del 2 de julio de 2018, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet; y la Declaración para el Futuro de Internet (DFI) de 2022.

21. Protocolo adicional al convenio sobre la ciberdelincuencia, relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003. Convenio sobre la ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

22. «Covid-19 makes universal digital access and cooperation essential: UN tech agency», Naciones Unidas, 5 de mayo del 2020. Disponible en <https://bit.ly/3mDJyXo>.

23. Como, por ejemplo, el paquete Telecom de 2009; el Reglamento 2015/2021 por el que se establecen

Mientras, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vincula el acceso a internet con la protección de datos,²⁴ los derechos de autor o propiedad intelectual²⁵ y libre competencia;²⁶ algunos de los asuntos más trascendentes para el marco constitucional son los casos *Google con España*²⁷ y *Facebook con Digital Rights Irlanda*.²⁸

La importancia social del acceso a internet ha sido objeto de análisis en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la vinculación a la libertad de expresión e información, según el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.²⁹ A modo de ejemplo: *Ahmet Yildirim con Turquía*, 2012; *Ashty Donald y otros con Francia*, 2013; *Delfi AS con Estonia*, 2015; *Kalda con Estonia*, 2016; *Jankovskis con Lituania*, 2017. Se resalta la sentencia del caso *Ahmet Yildirim con Turquía*, del 18 de diciembre de 2012, en tanto explicita la *teórica protección* constitucional del derecho de acceso a internet, relacionada con la libertad de expresión e información y la participación ciudadana:

Las indagaciones realizadas por el Tribunal sobre la legislación de veinte Estados miembros del Consejo de Europa (Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Holanda, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Reino Unido, Rusia, Eslovenia y Suiza) muestran que el derecho de acceso a internet está teóricamente protegido por las garantías constitucionales existentes en materia de libertad de expresión y de libertad de recibir ideas e informaciones. Tal derecho se considera inherente al derecho de acceso a la información y a la comunicación, protegido en las constituciones nacionales. Incluye el derecho de cada persona a participar en la sociedad de la información y la obligación para los Estados de garantizar el acceso de los ciudadanos a internet. [...] El conjunto de garantías generales consagradas a la libertad de expresión constituye

medidas en relación con el acceso a una internet abierta; el Reglamento 2016/679 General de Protección de Datos; la comunicación de la Comisión de la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa; el Mercado Único Digital, que deriva en los proyectos e-Europe y wifi4EU; el Plan de Acción 5G; o la Brújula Digital de la Década Digital de la UE.

24. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 16.1, y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8.1.

25. Artículo 17.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

26. Sentencia del caso *Telenor Magyarország Zrt. con Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 15 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19; y sentencia del caso *Vodafone con Telekom Deutschland*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2 de septiembre de 2021, asuntos C-854/19, C-5/20 y C-34/20.

27. Asuntos acumulados C.293/12, C-594/12 y C.131/12.

28. Asunto C-362/14.

29. En su vertiente negativa podemos relacionarlo con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho al respeto a la vida privada y familiar, en sentencias relacionadas con abusos a la privacidad, con *cyberbulling*, etcétera. Valga por todas, el caso *Buturugă con Romania*, del 11 de febrero de 2020.

una base adecuada para reconocer igualmente el derecho de acceso, sin trabas, a internet. Internet es en la actualidad el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información: se encuentran herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público.³⁰

Desde la revisión jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos podemos señalar el origen y vinculación del derecho de acceso a internet con las libertades de expresión e información y la conexión con el principio de neutralidad, cuya garantía se traduce en la prohibición de censuras previas y colaterales, la no interrupción de internet, la interdicción de la injerencia en los contenidos, salvo causas estrictamente previstas en la normativa, principio de legalidad, tal y como a continuación apuntaremos (Fuertes López, 2014; García Mexía, 2018: 407-410).³¹ Así, en la fase preventiva de vigilancia de contenidos no tendría cabida un control o monitoreo a través de técnicas de filtrado, indiscriminado y aleatorio, y, por consiguiente, tampoco el bloqueo generalizado de internet.³² La limitación se situará en una fase posterior relacionada con la licitud de los contenidos (Velasco Núñez, 2012: 139-164; Álvarez Robles, 2019).

En lo que concierne a la responsabilidad, cabe articular una categorización *ex novo* que distinga entre contenidos ilícitos y nocivos. Los *contenidos ilícitos*, recogidos en los códigos penales, serían el resultado de un procedimiento inductivo a partir de la normativa estatal, una especie de denominador común que habilitaría una regulación de técnicas que dificulten su acceso o posibiliten su retirada, principalmente su no indexación. Por su parte, los *contenidos nocivos*, contenidos dañinos pero tolerables cuya concreción pende de los peculiares ordenamientos de cada uno de los Estados, serán incorporados en códigos de conducta y comportamiento (normativa *soft*) y verán diferida la exigencia de responsabilidad de modo subsidiario a cada Estado. El reto sería habilitar instrumentos comunes que verifiquen la responsabilidad también para los mismos (Álvarez Robles, 2019).

Podemos concluir que el derecho de acceso a internet se presenta como un derecho instrumental, facilitador de otros derechos: educación, trabajo, participación po-

30. Sentencia caso *Ahmet Yildirim con Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 2012. Definitiva 18 de marzo de 2013.

31. Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifican la Directiva 2002/22/Constitución española y el Reglamento 531/2012, cuyo objetivo principal es salvaguardar un tratamiento equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y los derechos relacionados de los usuarios finales.

32. Al respecto, se puede revisar la propuesta de la Comisión Europea del Reglamento Mercado Único de Servicios Digitales (DSA) del 15 de diciembre de 2020.

lítica o sanidad. Y desde esta consideración se postula el establecimiento de medidas tendentes a la lucha contra las desigualdades que pueden generarse, bien por no tener acceso (económico, geográfico, técnico) a la red o a la tecnología, o bien por carecer de capacitación para su uso (edad, género, diversidad funcional), brechas digitales. Por ello, el acceso a internet se configura como valor de servicio público (Fernández Rodríguez, 2001; Guayo Castiella, 2017; Fuertes López, 2005 a y b) y como un instrumento para la eficacia y eficiencia de una pluralidad de derechos y libertades, sin el cual se afecta al estatus ciudadano, al desarrollo personal y a la dignidad.

El marco constitucional: Constitución y doctrinas como núcleo del derecho de acceso a internet en el contexto español

La transformación tecnológica-digital ha supuesto la revisión y adaptación de los marcos normativos constitucionales para el siglo XXI, en aras a proteger y garantizar una pluralidad de derechos y libertades tradicionales y nuevos, prestacionales, ordinarios y fundamentales. Desde el marco constitucional se trataría de ordenar el proceso de digitalización, el paso a una sociedad y Estado tecnológico-digitales, a través del reconocimiento del derecho de acceso a internet, por ser un derecho facilitador de derechos, un derecho de igualdad (verbigracia: expresión, información, trabajo, educación, sanidad).

La aproximación constitucional al reconocimiento y garantía del derecho de acceso a internet se ha producido en atención a la singularidad de cada Estado. Algunos como Grecia (2001) y México (2013) lo han reconocido al máximo nivel constitucional, recogiénolo en sus constituciones; en otros Estados, como Francia (2009) o Costa Rica (2010), los tribunales o cortes constitucionales son los encargados de crear ese derecho fundamental; mientras que Estonia (2000), Finlandia (2003, 2009), España (2003, 2011 y 2018), Alemania (2004), Brasil (2014) o Francia (2020) reconocen el derecho de acceso a internet en distintas normas de rango legal.

El interés en los derechos tecnológico-digitales desde el derecho constitucional español se da en la doctrina científica³³ y jurídica del Tribunal Constitucional (tal y como a continuación apuntaremos), preocupadas de estudiar y adaptar el marco normativo español a la realidad social del momento.

Uno de los hitos más importantes en el contexto español sería la creación en el Senado, el 24 de marzo de 1998, de una comisión especial de estudio sobre las posibilidades y problemas de las redes informáticas, donde se planteaba su desarrollo y

33. Sin ánimo de ser exhaustivos: Ballaguer Callejón, Barrat i Esteve, Barrio Andrés, Boix Palop, Cotino Hueso, Fernández Esteban, Fernández Rodríguez, García Costa, García Fernández, Pérez Luño, Martínez Martínez, Rallo Lombarte, Rubio Núñez, Sánchez Barrilao.

universalización.³⁴ Sirva de ejemplo la intervención de la profesora Fernández Esteban favorable a la consideración del acceso a internet como un derecho:³⁵ «el servicio universal, que debe incluir el acceso a internet, por supuesto. [...] Es una obligación, en mi opinión, del Estado de derecho, garantizar que no habrá separación entre las personas que tienen acceso a las nuevas tecnologías y las que no, porque eso va a significar la exclusión en el mundo del siglo XXI, que va a ser un mundo en el que, como he dicho, la mayoría de las relaciones van a tener lugar en internet»,³⁶ opinión que suscribimos.

En este orden de ideas, desde una visión normativo-evolutiva, observamos el defendido derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan a partir de una perspectiva multinivel: democracia y participación, limitación de la informática junto a la protección de datos y libertades comunicativas.

En otras palabras, la digitalización desde internet, desde el ciberespacio, viene relacionándose con varios pilares: de un lado, con la democracia y la participación ciudadana;³⁷ de otro, mediante la limitación del uso de la informática;³⁸ y, por último, atendiendo a la gobernabilidad de internet, a la presencia estatal en la estructura³⁹ y en el contenido del ciberespacio (Constitución española, artículo 20), relacionado con las libertades de expresión, información y con el derecho de la comunicación.⁴⁰

En el plano de la participación, según lo que ya planteamos en 2019 (Álvarez Robles):

Resaltamos el favorecimiento y obligatoriedad del uso de la administración electrónica y el interés por la democracia digital donde el derecho de acceso a internet se muestra como una herramienta de participación, un canal, que acerca la democracia, las instituciones, al ciudadano. La realidad actual de la e-democracia se sitúa en niveles locales y autonómicos y se plantea a futuro como una democracia 4.0, un híbrido entre democracia directa y representativa, insertada en el parlamento como

34. De 1998 es el informe sobre internet y redes digitales realizado por el Consejo de Estado francés: «Internet et les réseaux numériques».

35. Casacuberta Sevilla advierte de nuevos ciberderechos y de la posibilidad de internet como herramienta o como sistema en la democracia. Defiende la necesidad de garantizar el acceso a internet más allá de las cuestiones económicas y geográficas y afirma que si la gratuidad no es posible, entonces, habría que conseguir su abaratamiento, así como enfatiza en la importancia de la educación. Diario de sesiones de comisión especial sobre redes informáticas del Senado, 308, p. 19.

36. Diario de sesiones de comisión especial sobre redes informáticas del Senado, 308, p. 8.

37. Preceptos como el 9.2 Constitución española y el 23 Constitución española (sentencia del Tribunal Constitucional 36/2020/6).

38. Contenida en el artículo 18.4 Constitución española (honor, intimidad familiar y personal) que deriva en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, 254/1993, 144/1999 y 292/2000) y al olvido (sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018).

39. Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, 8/2012, 8/2016 y 20/2016.

40. Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981, 52/1983, 13/1985, 77/1985, 104/1986 y 235/2017.

un poder legislativo directo, en las fases deliberativas y de elaboración de las normas (Jurado Gilabert, 2013).⁴¹ [...] En el estudio del ámbito electoral advertimos la necesidad de adecuar los delitos electorales a las realidades digitales y la importancia de la modalidad tecnológica concreta a implementar en cuanto a la revisión y reformas de los principios constitucionales relacionados con el sufragio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019). Igualmente el derecho de acceso a internet supone «la necesidad de garantizar el respeto del pluralismo político y de opinión en una sociedad democrática a través del ejercicio de las libertades cívicas y políticas» (sentencia del Tribunal Constitucional 36/2020/6) de aquellos internos, incluso los preventivos, para que puedan «ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena» (sentencia del Tribunal Constitucional 36/2020/6).⁴²

Respecto a la limitación:

En relación con las libertades de expresión e información debemos señalar la teórica imposibilidad de censura previa conforme al artículo 20.3 de la Constitución española, frente a la realidad del control de contenidos, expresiones e informaciones. Igualmente supone considerar la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, sentencia donde el Alto Tribunal declara que el derecho al olvido «es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (artículo 18.4, Constitución española), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo». El Constitucional acoge esa nueva generación de derechos digitales por cuanto reconoce el derecho al olvido como un derecho autónomo.⁴³

La evolución de la normativa orgánica de protección de datos de carácter personal desde la limitación a la informática (artículo 18.4, Constitución española), desde la

41. Concepto de democracia 4.0, de desrepresentación, que Jurado Gilabert desarrolla desde la propuesta de Moreno Yagüe (Jurado Gilabert, 2013).

42. «La norma extiende así su mandato de optimización a los presos preventivos objeto de detención y, al mismo tiempo, establece un límite específico: el ejercicio de estos derechos no será posible cuando no resulte conciliable con la finalidad que ha justificado la privación de libertad» (sentencia del Tribunal Constitucional 36/2020/6).

43. La utilización del término *derecho al olvido* no la consideramos apropiada por inducir a error. El derecho al olvido alude al tratamiento de datos e informaciones no de su desaparición, ni de la creación de un pasado *ad hoc*, y esa exposición en internet probablemente es eterna. Por ello, proponemos los términos cancelación o desindexación, que respondes a la práctica que se realiza consistente en dificultar encontrar informaciones o datos en internet, y que se complementaría con los derechos de rectificación y actualización de las informaciones, pudiendo ser igualmente recogidos como *derechos de indexación* de esas nuevas situaciones (rectificación o cambio) (Álvarez Robles, 2019).

intimidad a la privacidad y desde la privacidad a la protección de datos personales como derecho fundamental, actualmente se amplía a la garantía de derechos digitales entre los que se recoge el derecho de acceso a internet (Álvarez Robles, 2019).⁴⁴

La relación con los contenidos nos lleva a uno de los puntos más arduos a la hora de encontrar los consensos necesarios para la regulación (gobernanza) de internet: la diferenciación entre contenidos ilícitos (prohibidos por los ordenamientos) y nocivos (aquellos que, no estando prohibidos por la normativa, gozan de cierta tolerancia en función de la edad, dependen del subjetivismo, de la moral, y cuya concreción pende de los peculiares ordenamientos domésticos, pensemos en contenidos violentos o sexuales tolerados para personas adultas pero no para menores).⁴⁵ A ello, se le une el auge de desinformaciones, la *infoxicación* o sobresaturación de información, las *fake news* o informaciones que afectan a la estabilidad política o a la seguridad del Estado. Ante estas situaciones, algunos Estados responden con bloqueos, filtraciones y restricciones de acceso (Cotino Hueso, 2005 y 2020). Como medidas preventivas, de contención, a las situaciones descritas se presentan la educación, la alfabetización digital mediática y el *fact-checking* (la verificación de noticias e informaciones).

La consideración del acceso a la infraestructura exigirá el estudio de la regulación sectorial de las telecomunicaciones y en la normativa de la sociedad de la información, en la cual los intereses privados tenderían a ponderarse en superioridad al general, en la tensión Estado-prestadores y proveedores de servicios-usuarios, y donde la conflictividad competencial Estado-autonomías se ha venido reiterando.⁴⁶ Si bien, advertimos cómo se blinda la competencia exclusiva del Estado para «definir los elementos estructurales del sector a través tanto del establecimiento del marco institucional del mercado (regulación de la competencia) como de la intervención en los procesos del propio mercado (obligaciones de hacer o no hacer de los operadores del sector, en el ámbito del acceso a redes, interconexión o garantía de cobertura» (sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016/3), en la materia *telecomunicaciones*, las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia, sea normativa o de ejecución (Álvarez Robles, 2019).

44. *Iter* evolutivo: 1.º) 18.1, 18.4 Constitución española y sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, 254/1993, 144/1999 y 292/2000; 2.º) 18.1, 18.4 y sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018 y 3.º) 18.1, 18.4, sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018 y LOPDgdd-LO3/2018.

45. Resolución sobre la comunicación de la comisión relativa a los contenidos ilícitos y nocivos en internet (COM(96)0487 C4-0592/96). Parlamento Europeo, Bruselas, 19 de mayo de 1997.

46. Sentencias del Tribunal Constitucional 31/2010/85 respecto a la infraestructura, neutralidad; 8/2012 competencia estatal de telecomunicaciones y autonómica en ordenamiento del territorio/urbanismo, principio de competencia; y 8/2016, mantenimiento del principio de competencia y esclarecimiento del alcance de este.

La Ley General de Telecomunicaciones, del 9 de mayo de 2014, se puede considerar como la norma en la cual se instituye el derecho sustantivo de acceso al servicio universal a internet. En ella, se recoge el servicio universal a las comunicaciones electrónicas (artículos 25 a 27) dejando sin definir exactamente en qué consiste, más allá de una serie de precisiones técnicas y obligaciones para unos concretos prestadores del servicio (operadores), consistentes en asegurar la conexión a la red pública de comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet, que aseguren unas condiciones mínimas igualitarias, atendiendo a la calidad, al precio y la localización geográfica, previendo para ello un Fondo Nacional del Servicio Universal que garantice el servicio de acceso universal.

Esta norma, que en la práctica se ha instituido como el derecho sustantivo prescricional, de acceso al servicio de internet, se está revisando para adaptarla al marco europeo.⁴⁷ En su anteproyecto hallamos por vez primera una relación de cuáles son los servicios digitales esenciales mínimos que configuran este derecho a internet: correo electrónico, herramientas básicas de formación y educación, prensa o noticias, motores de búsqueda de información, bienes y servicios, empleo, redes profesionales, banca, redes sociales, administración, llamadas y videollamadas. En consecuencia, ya tenemos un referente normativo del contenido esencial de este derecho.

A estos pilares, hemos de incorporar una viga transversal, un principio, el de neutralidad, que tiene una naturaleza vertebradora para el desarrollo propio de internet, en tanto se sustenta en una igualdad de trato, un trato equitativo y no discriminatorio, salvo causa motivada, objetivamente justificada, en atención al interés general (Barrio Andrés, 2020: 189-193; Fuertes López, 2014).

El principio de neutralidad es un concepto evolutivo, dinámico (Wu y Lessig, 2003; Wu, 2003). En el marco constitucional español, su primer estadio se conecta a neutralidad tecnológica, en un segundo, a la neutralidad del servicio y, hasta el momento, la tercera fase, sería la neutralidad de internet.

El principio de neutralidad tecnológica (o regulación tecnológicamente neutra) supone que la legislación en el sector de las telecomunicaciones debe centrarse en los objetivos que se fijen sin imponer tecnologías concretas y, como contrapartida, sin discriminar el uso de cualquier tipo de tecnología que sea susceptible y adecuada para conseguir los objetivos fijados (sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016/11).

Este principio de neutralidad tecnológica se complementaría con:

El principio de neutralidad de los servicios; esto es, que no se predetermine normativamente el servicio concreto que puede prestarse en una determinada banda de

47. Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas; Directiva 2014/53/UE; Directiva 2014/61/UE; Reglamento (UE) 2015/2120.

frecuencia, sino que por ella puedan prestarse todos los servicios de comunicaciones electrónicas (sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016/11).

Y, actualmente, se vinculan con la neutralidad de la red, una red abierta a todos sin que los proveedores u operadores bloqueen el acceso. Atendemos a un principio de no bloqueo, no gestión, no discriminación del tráfico en la red con carácter general; de intervención mínima para asegurar la eficacia y eficiencia de las transmisiones respecto de contenidos ilegales, *spam* y *malware* y siempre bajo la observancia de los principios de necesidad, no discriminación, proporcionalidad y transparencia, igualdad y respeto a la intimidad.

El principio, en cuanto a sus objetivos, atiende a una regulación flexible, posibilitadora de convergencia tecnológica y frente a la obsolescencia busca la libre competencia, la innovación tecnológica y trata de proteger los derechos y libertades de los usuarios.

Este derecho de acceso a las tecnologías, ciberespacio e internet, entendido como facilitador de derechos y como un derecho de igualdad, ha sido recogido, junto a otros derechos digitales, directa o indirectamente, a nivel autonómico, en las últimas reformas de los distintos estatutos de autonomía.⁴⁸

En el ámbito nacional español podemos observar una pluralidad normativa y jurisprudencial que nos aseguran, en cierto grado, el derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan, así como otros derechos digitales (protección de datos personales, derechos de desindexación, ciberseguridad). Si bien, sin gozar en el caso concreto del derecho de acceso a la red de las máximas garantías constitucionales (Constitución española, artículo 53). De ahí que en las siguientes líneas defendamos la reforma expresa de la Constitución española para asegurar un contenido mínimo esencial del derecho y una eficacia directa y vinculante frente a los poderes públicos y al legislador, así como para atender a un verdadero sistema de garantías jurídicas (Barrio Andrés, 2021b: 225-230).

La regulación del derecho de acceso a internet en la Ley Orgánica de protección de datos y garantía de derechos digitales: Naturaleza jurídica y garantías

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, 3/2018, del 5 de diciembre (en adelante Ley Orgánica 3/2018) presenta una naturaleza jurídica *sui generis*. Su anclaje constitucional se encuentra en el artículo 18.4 de la Constitución española referente a la protección de datos de carácter perso-

48. «Los estatutos reformados, a partir de 2006, incorporaron referencias indirectas al mismo (nuevas tecnologías, tecnologías de la información y de la comunicación) bien a través del reconocimiento como derecho programático que habrá de ser desarrollado posteriormente, derecho sustantivo, o bien como principio rector» (Álvarez Robles, 2021: 6).

nal y a la reserva de ley orgánica exigida para su desarrollo. El ordenamiento jurídico multinivel español inserta el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (Reglamento 2016/679). A priori, no es necesario un desarrollo normativo del mismo ya que es de eficacia inmediata para todos los Estados miembros a diferencia de las directivas. Sin embargo, en su articulado se remite a su concreción por los ordenamientos de los Estados miembros motivo por el cual se reformaría la normativa orgánica y se aprovecharía para incorporar un nuevo título que contiene los derechos digitales. La paradoja será cómo en la misma se crea *ex novo* un derecho (el derecho de acceso a internet) y cómo se garantiza. Asistimos a un trampantojo jurídico que vamos a analizar y que pasará desde la degradación normativa de ley orgánica a ley ordinaria y a la merma de garantías que ello conlleva, lejos del título que los encabeza.

La Ley Orgánica 3/2018 introdujo a través de una enmienda del Congreso de los Diputados, del 18 de abril de 2018, un segundo objetivo que va más allá de la concreta salvaguarda y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales (Constitución española, artículo 18.4) y de los nuevos derechos derivados de este ámbito (como son los derechos de indexación), al sistematizar en su título 10 derechos como el acceso universal a internet, la educación digital, la seguridad digital, la neutralidad de internet o la desconexión digital.

En otras palabras, la Ley Orgánica 3/2018, incorporó por primera vez al marco normativo español un catálogo de derechos de nueva generación (derechos digitales) que, si bien es cierto, algunos de los mismos ya habían sido considerados por distintos tribunales y normas infra o supranacionales o sectoriales, como previamente apuntamos, no habían sido recogidos expresa y explícitamente en una misma norma de rango legal (Rallo Lombarte, 2018: 2.363-2.379; Barrio Andrés, 2021a: 170-178). Así, la ley pretendió adaptar la normativa a la realidad social digital (desde el artículo 18 de la Constitución española, conforme a la exposición de motivos).

Podemos intuir en el legislador un ánimo de normar el ámbito tecnológico digital para, en la medida de lo posible, terminar con la práctica común de aplicar analogía, máxime cuando se viene advirtiendo de que no todos los derechos analógicos se pueden entender o garantizar en igual sentido en el ámbito digital —así como no todos los derechos digitales tienen su traslación al ámbito analógico—, al contrario, las peculiaridades de ambos pueden condicionar, y condicionan, la ejecución y garantía del derecho, debiendo ser considerado desde su particular supuesto (Lessig, 1996: 34).

El apartado cuarto del preámbulo de la ley contiene un mandato a los poderes públicos de «impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital».

La firmeza de esta prescripción se concreta en una pluralidad de preceptos y disposiciones que amparan ese mandato al gobierno y al legislador: al gobierno a través del desarrollo de planes de acceso a internet, del Plan de Actuación, así como del impulso de cuantas medidas se precisen (artículo 97); y al legislador mediante el desarrollo normativo de los distintos derechos (artículo 83; disp. ad. 18.^a, 19.^a; 21.^a, etcétera) que, desde esas condiciones mínimas y semejantes para los españoles se determina en la disposición final segunda, la cual reproduce el título competencial del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen el principio de igualdad entre los españoles en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1.^a, Constitución española) (Álvarez Robles, 2020: 287).

Pese a ese esfuerzo por sistematizar los derechos digitales podemos apuntar una de las debilidades de la norma: el cuestionamiento de un verdadero sistema de garantías que se deriva de la distinta naturaleza, orgánica u ordinaria, de los preceptos a tenor de lo dispuesto en la disposición final primera. Esta disposición establece que, si bien la ley en su conjunto tiene carácter orgánico, gran parte de esta es de naturaleza ordinaria: los títulos 4, 7 (salvo los artículos 52 y 53) 8, 9 y el 10 (salvo los artículos 83 a 87, 89 a 94) y las disposiciones adicionales (salvo la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimoséptima), las disposiciones transitorias y las finales (salvo las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décima y decimosexta). Solo una tercera parte de los derechos del título 10 gozarían de naturaleza orgánica. Su naturaleza orgánica (artículos 83 a 87 y 89 a 94) u ordinaria (artículos 79 a 82, 88 y 95 a 97) condicionará el desarrollo normativo e influirá en la salvaguarda y protección por los tribunales.

Hemos de señalar, las leyes pueden crear derechos ordinarios prestacionales, pero no derechos fundamentales. De esa característica formal, de inserción en una ley orgánica pero con naturaleza ordinaria, deriva una fragilidad y la no existencia de garantías. Se trataría de un valor programático.

Además, la remisión entre preceptos de la ley orgánica, e incluso a normas a las que modifica o en las que se apoya, terminan de completar el alcance y entendimiento de este título 10 de la garantía de los derechos digitales, en cuyos artículos 80 y 81 se recogen, respectivamente, los derechos a la neutralidad y de acceso universal a internet que, con el derecho a la educación digital (artículo 83) posibilitan el desarrollo del resto de derechos en el ámbito cibernético, aquellos facilitadores de la sociedad digital y del Estado digital.

Esta norma orgánica ha sido completada, aclarada y perfeccionada por la Carta de los Derechos Digitales,⁴⁹ aprobada en 2021, que, sin tener una naturaleza nor-

49. La carta, sin carácter normativo, tiene tres objetivos: descriptivo (de los contextos y escenarios digitales susceptibles de generar conflictos entre derechos, valores y bienes), prospectivo (al anticipar futuros escenarios), y prescriptivo o asertivo (al revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas

mativa, es más bien un contenido ético que sirve de guía a futuras normas sobre derechos digitales.

Junto a la norma orgánica podríamos atender en el medio plazo al reconocimiento de alguno de los derechos digitales por el Tribunal Constitucional como derechos fundamentales de configuración legal (*lege ferenda*), como ocurriría con los derechos relacionados con la protección de datos personales; previsiblemente en conexión con preceptos de la Constitución española tales como el artículo 18.4 (limitación a la informática y puerta de entrada del derecho fundamental a la protección de datos personales y derecho al olvido), el artículo 20 (en cuanto a su conexión con las libertades informativas, comunicativas), el artículo 23 (participación ciudadana en los asuntos públicos) o el artículo 26 (derecho a la educación digital), siguiendo la denominada doctrina de las materias conexas.⁵⁰

Esta sería una posible solución ante la dificultad de reforma del texto constitucional pues, de incorporarse como derechos fundamentales (título 1, capítulo 2, sección 1), habría de seguirse el procedimiento agravado de reforma (artículo 168). Ciertamente es que nosotros (Álvarez Robles, 2018; Barrio Andrés, 2021a: 169), al igual que el apartado cuarto del preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018, favorecemos la reforma del texto constitucional.

La importancia de la reforma constitucional que postulamos aportaría una triple garantía sobre estos derechos: normativa, institucional y jurisdiccional.

- Garantía normativa: en tanto que contenido como derecho fundamental en la Constitución habría de ser completado por la normativa de carácter orgánica (artículo 81), su eficacia es inmediata, habría de respetarse su contenido esencial y su reforma goza de la rigidez constitucional (artículo 168).
- Garantía institucional: en cuanto que supone un mandato a los poderes públicos de desarrollo e implementación, de garantía en el sentido amplio, a la vez que un límite.
- Garantía jurisdiccional: pues gozaría de la tutela del Tribunal Constitucional a través del sistema de protección del artículo 53 de la Constitución, de preferencia y sumariedad ante los tribunales ordinarios y la posibilidad de presentar un recurso de amparo constitucional.

que, desde la cultura de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales). Asimismo, pretende desarrollar una digitalización humanista mediante la consideración de tres líneas de actuación: la respuesta a los desafíos tecnológico-digitales y a los novísimos retos de aplicación e interpretación; el diseño de nuevos principios y políticas; y la contribución al marco supranacional e internacional en la reflexión del ecosistema digital.

50. La doctrina sobre materias conexas, mutación constitucional, se ha reiterado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencias relativas al enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 10/2002 de calidad de la educación (sentencias 212/2012, 213/2012 y 214/2012).

Lo anterior se aplicaría en tanto que nos reframamos al derecho de acceso a internet como un derecho fundamental, pues existiría la posibilidad de incorporarlo como un derecho programático, con las respectivas consecuencias de dependencia de la situación económica, la voluntad del ejecutivo, la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el alcance o vinculación con otros derechos, lo que nos llevaría a la posibilidad de advertir ese simbolismo del derecho y a desaconsejar esta posibilidad, de optarse por la reforma constitucional.⁵¹

Mientras no se acometa tal reforma constitucional habremos de estar sujetos a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional español y la Ley Orgánica 3/2018 en cuanto a la ejecución y garantía de los derechos digitales de entre los cuales habremos de resaltar el derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan.

Garantizar el derecho de acceso a internet y al entorno digital será garantizar el derecho a ser un ciudadano, al estatus mismo de ciudadanía, a participar de y en la sociedad en pie de igualdad. Es por ello, por lo que consideramos necesario un análisis exhaustivo del vigente marco normativo español del derecho de acceso a internet y ello pasa por conocer dos de los artículos contenidos en la mencionada Ley Orgánica 3/2018: el artículo 80, relativo al derecho a la neutralidad de internet, y el artículo 81, que recoge el derecho de acceso universal a internet.

Derecho a la neutralidad de internet

*Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de internet.
Los proveedores de servicios de internet proporcionarán
una oferta transparente de servicios sin discriminación
por motivos técnicos o económicos.*

Artículo 80, Ley Orgánica 3/2018

El ciberespacio se originó como una red abierta y libre, en la que todos tenían cabida y, hasta cierto grado, voz. En palabras de Barrio Andrés fue:

Concebida para maximizar la libertad de los usuarios, limitando al mismo tiempo el poder de los propietarios y gestores de las redes para manipular sus servicios y contenidos. De hecho, la red fue diseñada como una red tecnológicamente neutral preparada para albergar y transportar cualquier contenido (2020: 189).

51. Semejante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo tercero: «El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios». O a la Constitución de Georgia cuyo artículo 17.4 prevé incorporar la libertad de acceso y uso de internet, en su capítulo segundo, relativo a derechos humanos fundamentales.

La expresión *neutralidad de la red* se usó por primera vez en el debate sobre las prácticas de gestión del tráfico de internet o calidad del servicio en internet en 2003 (Wu y Lessig, 2003; Wu, 2003). Si bien su origen se relaciona con la conquista de la televisión por cable de internet abierta en 1999 (Marsden, 2012),⁵² actualmente, la neutralidad de la red se refiere a garantizar que:

El tráfico de internet fluya libre de discriminaciones injustificadas respecto de aplicaciones o de servicios, en el sentido de que nadie pueda evitar nuestro acceso a internet, en que nadie pueda perturbar nuestra calidad de navegación (por ejemplo, ralentizando el tráfico) y en que nadie pueda obtener beneficios económicos por priorizar tráfico alguno sobre otro, si ello perjudica una u otra cosa (García Mexía, 2018: 407).

Se trata de que no se produzcan arbitrariedades, de dar el mismo trato a todo el tráfico que circula por la red, de no favorecer o priorizar de ningún modo el acceso a algún determinado proveedor de contenidos o servicios, o a alguna aplicación.

En aras a responder al crecimiento exponencial de la red (bajo el paraguas de la igualdad, no discriminación, eficacia, eficiencia e innovación) y dada su importancia estratégica (económica, política y sociocultural) algunas regiones han decidido recoger el principio de neutralidad en sus normativas (Canadá y la Unión Europea, por ejemplo). Con ello, se pretende evitar los abusos de algunas compañías tecnológicas (como la tasa cero o *zero rating*) y la fractura de la red.⁵³

El principio de neutralidad defiende la libertad, la igualdad de trato, la no discriminación y el trato equitativo. Su quiebre supone el control abusivo de uno de los actores pues solo un interés mayor ha de permitir esa ruptura de equilibrios. La neutralidad es la base o sustento del conjunto tecnológico-digital y su ausencia permite el control de la tecnología y la red, la aparición de una internet a dos velocidades, la eliminación de la innovación y, por tanto, la discriminación y la desigualdad. Solo el interés general articulado en torno a la necesidad, proporcionalidad y la transparencia podrán afectar este principio.

52. Christopher T. Marsden (2012) relaciona los orígenes del principio de neutralidad con cuatro libertades de internet: conexión de dispositivos, ejecución de aplicaciones, recepción de paquetes de datos y obtención de información relevante. En esa evolución de la neutralidad observa dos compromisos de no discriminación: uno de servicio universal al que denomina *neutralidad de la red lite* y, un segundo compromiso, el del servicio público, *neutralidad de la red positiva*. *Lite*, comporta evitar prácticas opacas y malintencionadas realizadas por los prestadores de servicio, los proveedores y supone la garantía de un mínimo de calidad común a los usuarios. La positiva, supone la mejora en la calidad de los servicios que se reciben, tolerando precios más altos, siempre que se cumpla con las condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

53. Algunos ejemplos se ven en Rusia con Runet y Yandex; en China con su red propia controlada y su gran cortafuegos, Baidu; en Estados Unidos con la FCC Releases Restoring Internet Freedom Order, FCC 17-166, del 14 de septiembre de 2017.

La neutralidad «constituye una condición previa necesaria para permitir el desarrollo de un ecosistema innovador para internet y para asegurar las condiciones equitativas al servicio de los ciudadanos y los empresarios»,⁵⁴ y se instaura como una condición *sine qua non* para el propio derecho de acceso a internet en tanto que se advierte un principio fundamental en la implementación y desarrollo del ciberespacio, que derivada de su conexión «con la garantía efectiva de derechos fundamentales y libertades públicas ante el ejercicio de poderes tanto públicos, como privados, al respecto de internet y de las redes» (Sánchez Barrilao, 2018: 157).

El legislador español, conocedor de la importancia del principio,⁵⁵ lo incorporó al artículo 8o de la Ley Orgánica 3/2018 y designó como sujetos obligados a los proveedores del servicio⁵⁶ y, a su vez, el precepto fue clarificado por la Carta de los Derechos Digitales.

Lejos de centrarnos en la crítica a la redacción del precepto trataremos de clarificar cómo considerarlo correctamente, a través de la separación de sus dos objetos: neutralidad de la red, propiamente dicha, «los usuarios tienen derecho a la neutralidad de internet» y la neutralidad del servicio de internet «los proveedores de servicios de internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos».

Este precepto recoge el objetivo del Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se establecen medidas en relación al acceso a una internet abierta: «el establecimiento de normas comunes para salvaguardar un tratamiento equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y los derechos relacionados de los usuarios finales». ⁵⁷ Usuarios finales que, conforme al reglamento, son quienes utilizan o acceden individualmente la red y quienes proveen a la misma de información, contenido, aplicaciones.⁵⁸

El reglamento y sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (que interpretan el artículo 3 del mismo) son la guía para el desarrollo normativo, implementación e interpretación del artículo 8o de la Ley Orgánica 3/2018.

54. Resolución del Parlamento Europeo sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa, P7_TA (2011)0511, del 17 de noviembre de 2011.

55. Reglamento 2015/2120 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016.

56. La Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, del 11 de julio, es la norma que define quiénes son esos proveedores.

57. Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22.

58. Caso *Telenor Magyarország Zrt. con Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto de asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19, 15 de septiembre de 2020; y caso *Vodafone con Telekom Deutschland*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-854/19, C-5/20 y C-34/20, 2 de septiembre de 2021.

En suma, el desarrollo normativo del precepto ha de tener presente su origen: el principio de neutralidad de las tecnologías⁵⁹ y, a su vez, se ha de estudiar en conexión con la neutralidad de los servicios⁶⁰ (sentencia del Tribunal Constitucional 8/2016).⁶¹

Avanzando en la comprensión de la neutralidad de internet hemos de precisar que se concreta en la conexión de dispositivos, la ejecución y no discriminación de aplicaciones, la recepción de paquetes de datos, la obtención de información relevante, la libertad de acceso a contenidos, la seguridad y la libertad de conocer las condiciones contratadas. Y lo hace desde la base de los principios de no discriminación y transparencia que se erigen sobre el principio de igualdad frente a las tensiones económicas o a los intereses del mercado.

Así, este principio tiene varias consecuencias: la prohibición de la ralentización, degradación o bloqueo de la comunicación; el establecimiento de una calidad mínima del servicio; la gestión responsable sin discriminación; el deber de información y la responsabilidad frente a su quiebra (Álvarez Robles, 2020: 294-298). Si bien también, conlleva una serie de límites o excepciones al mismo: la seguridad nacional; los delitos graves; la eficacia y eficiencia de la red y la limitación contractual.⁶²

La seguridad nacional y los delitos graves responden a un límite constitucional en el que puede ser más o menos sencillo observar el interés público general.⁶³ Cabe apuntar no obstante la crítica que se vierte en el contexto español, a raíz del Real Decreto Ley 14/2019 por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones (Cotino Hueso, 2020: 35-37) y la Orden PCM/1030/2020 por la que se publica el procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional, en tanto que pueden afectar la neutralidad de internet, permitiendo su control y gestión (y de las redes sociales) en tanto al concreto entendimiento del orden público y no solo a la seguridad nacional.

59. El principio de neutralidad tecnológica o regulación tecnológicamente neutra supone que la legislación en el sector de las telecomunicaciones debe centrarse en los objetivos que se fijen sin imponer tecnologías, sin discriminar el uso de cualquier tipo de tecnología que sea susceptible y adecuada para conseguir los objetivos fijados.

60. El principio de neutralidad de los servicios de internet establece la no predeterminación normativa del servicio concreto que puede prestarse en una determinada banda de frecuencia, sino que por ella puedan prestarse todos los servicios de comunicaciones electrónicas.

61. Se produce una evolución del principio de neutralidad desde la tecnología a la suma de esta con el servicio y con la red.

62. Se trata de complementar ese servicio con otros que lo mejoren y siempre que se garantice el servicio principal de acceso a internet. Pensemos en un producto de música o repositorio de contenido audiovisual que, en todo caso, ha de ir en línea con lo explicitado en la sentencia del caso *Telenor Magyarország Zrt. con Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

63. Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1981, 119/1987, 71/1994 y 142/2018.

Mientras que la eficacia y eficiencia de la red —entendida como gestión preventiva frente a la saturación de la red (*malware* o *spam*) o a la escasez de infraestructura— no ha de confundirse con el tráfico preferente, sino que responde a una gestión de tráfico permitida si se cumplen los requisitos jurídicos mínimos de justificación objetiva y razonable, no arbitrariedad de las medidas a implementar, proporcionalidad y adecuación al fin perseguido e información y transparencia sobre el conjunto de la gestión. Esto es que la necesidad, proporcionalidad y no discriminación pueden justificar que, ante situaciones de congestión o saturación del tráfico o debido a la escasez de la infraestructura, se permita el quiebre de la neutralidad.⁶⁴ Esa justificación a la gestión del tráfico solo puede darse cuando se produzcan esos escenarios de forma puntual y temporal, debido a una circunstancia excepcional, y siempre con el límite de los derechos y libertades fundamentales (reglamentos UE 2015/2120 y 531/2012). Fuertes López (2014: 152) apunta una triple consideración respecto a la gestión del tráfico: la eficacia de la medida al fin pretendido; la opción menos gravosa o que menos incida en los derechos;⁶⁵ y la compensación entre el perjuicio causado y el beneficio obtenido.

Respecto a la limitación contractual, supondría atender a una voluntad del usuario de limitar ciertos contenidos, si bien, se exigen una serie de premisas como el consentimiento expreso del contratante; la información necesaria, clara, pertinente, accesible; y que no suponga un perjuicio para otras empresas, un abuso de posición, pactos colusorios, ni desventajas de mercado (Fuertes López, 2014: 105-107). Además, habrá de tenerse en consideración, no únicamente al acuerdo o práctica comercial de forma individualizada, sino en su conjunto. Asimismo, hay que entender al usuario final desde una perspectiva que va más allá del consumidor último del servicio, pues alcanza a quien distribuye información, contenidos y servicios en la red y a quienes esos acuerdos o prácticas del proveedor del servicio puedan perjudicar.⁶⁶ Pues estas prácticas y acuerdos que pueden derivar en último término no solo en la reducción de servicios y contenidos sino en la limitación de los derechos y en la afectación de ese sistema innovador de internet, de su pluralidad.

En resumen, la garantía del principio de neutralidad de forma agregada, desde los Estados hasta el ámbito internacional, posibilita un ecosistema digital abierto, libre, plural, igualitario y faculta el resto de los derechos digitales. Si no se defiende este principio, se favorecerá a los monopolios tecnológicos que dinamitarán la innovación tecnológica-digital, controlarán los contenidos, dejando de ser plurales, y, lo más importante, se favorecerá la discriminación y el control social.

64. Por ejemplo, la gestión del tráfico de las redes a consecuencia de la covid-19 y el teletrabajo.

65. Debiendo resaltar la intimidad, el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión e información, la privacidad y protección de datos.

66. Sentencia del caso *Telenor Magyarország Zrt. con Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke*, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, párrafos 33-28.

Derecho de acceso universal a internet

- 1. *Todos tienen derecho a acceder a internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.*
- 2. *Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.*
- 3. *El acceso a internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.*
- 4. *El acceso a internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.*
- 5. *La garantía efectiva del derecho de acceso a internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.*
- 6. *El acceso a internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.*

Artículo 81, Ley Orgánica 3/2018

El artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018 recoge, por primera vez, el compromiso expreso y explícito del legislador español con el derecho de acceso a internet como consecuencia de las obligaciones y responsabilidades asumidas por el Estado con los ámbitos supra e internacionales, como una *garantía institucional* (Baño León, 1988: 178).

El contenido de este derecho de carácter transversal se circunscribe a los siguientes aspectos:

- La presencia de dos esferas que comporta la *capacitación y la infraestructura*. Esto es la posesión de las propias tecnologías necesarias para acceder a internet (red física, terminal, dispositivo, cable, satélite, etcétera) y la habilitación o formación para su manejo o alfabetización digital. Son necesarias ambas esferas pues el derecho de internet no se completa si teniendo infraestructura no se tienen los conocimientos para utilizar las TIC y navegar por internet o si teniendo las habilidades y conocimientos necesarios se carece de infraestructura, de lo contrario atendemos a la brecha digital (Álvarez Robles, 2018: 140).
- A su vez, se vincula a dos planos configurados por la infraestructura (normativa de telecomunicaciones y de la sociedad de la información) y contenidos (normativa correspondiente a participación, información y expresión). Es necesario garantizar ambos planos pues si tenemos la red y las tecnologías necesarias, hemos de posibilitar que los contenidos no sean censurados, controlados, imposibilitados o inexistentes (Álvarez Robles, 2018: 141).

Los fundamentos jurídicos presentes en la Constitución española que configuran

el derecho de acceso a internet son los relativos a la infraestructura (artículos 149.1. 1.º, 13.º y 21.º), al contenido (artículo 20, con la especial relevancia del apartado 1.a y 2) y a la capacitación (artículo 27).

El artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018 supone un reconocimiento del derecho de acceso a internet por el legislador que se instituye en el principio de igualdad, en la lucha contra la discriminación y contra la brecha digital, desde un enfoque múltiple: personal (género, edad, necesidad especial), social, económico o geográfico, que se perfecciona con el Plan de Acceso a Internet del artículo 97. Así, se propone tres objetivos principales que desarrollan el derecho de acceso universal a internet (Álvarez Robles, 2020: 302):

- La superación de la brecha digital en atención al género, la edad, el entorno rural, las necesidades especiales, la economía, proponiendo un bono social como una de las respuestas.
- La existencia de espacios de conexión de acceso público.
- La alfabetización y educación digital (junto con el artículo 83), como uno de sus objetivos prioritarios.

Lo anterior exige un compromiso serio de desarrollo normativo y presupuestario que evite la dependencia exclusiva de las voluntades de los ejecutivos. Por ello, no solo es importante dotar económicamente a este compromiso del legislador, sino que, además, debe comportar un verdadero sistema de garantías, como inspira la norma. Cuestión que puede crear dudas en tanto que la disposición final primera da al artículo 81 una naturaleza ordinaria, a la par que el apartado cuarto del preámbulo apunta a la necesidad de conferir al derecho de acceso a internet un *rango constitucional*.

A priori podríamos apuntar dos consecuencias del artículo 81 (Álvarez Robles, 2020: 302):

- Que atendamos a un derecho programático, equiparable a un principio rector. Esto es, dependiente en exceso de las voluntades de los ejecutivos, un derecho a futuro (con la garantía, eso sí, del compromiso supranacional de la Unión Europea). A este respecto, cabe señalar que la crisis de la covid-19 viene impulsando la implementación de este ámbito de derecho legal-prestacional, sin llegar, por el momento, al carácter fundamental del mismo.
- O bien que, a través de la interpretación del Tribunal Constitucional español, ante un posible conflicto en relación con otro precepto de naturaleza fundamental, se decida su conversión en derecho fundamental de configuración legal (siguiendo el ejemplo del derecho a la protección de datos o del derecho al olvido), como el mejor de los escenarios. En este supuesto, previsiblemente se conectaría con el artículo 18.4 de la Constitución española, dado que el dere-

cho de acceso a internet se deriva de la Ley Orgánica de Protección de Datos o del artículo 20.1 de la Constitución española, en tanto que se relacione con las libertades de expresión e información, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuesta.

La opción más plausible parece ser la primera, no solo por la contradicción apuntada en la norma entre el preámbulo y la disposición final primera, sino también por el mandato del artículo 97 al gobierno de elaborar un Plan de Acceso a Internet, en colaboración con las Comunidades Autónomas, así como por la imperiosa necesidad de implementación tras la covid-19, que está suponiendo una acelerada conectividad.

El artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018 es recogido en la Carta de los Derechos Digitales, apartado noveno, de forma similar, en tanto que establece que se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a internet para toda la población y se marca como objetivo garantizar el acceso efectivo de todas las personas a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales, en cualquiera de sus dimensiones, para garantizar el derecho a la no exclusión digital y combatir las brechas digitales en todas sus manifestaciones, atendiendo particularmente a la brecha territorial, así como a las brechas de género, económica, edad y discapacidad.

Propuesta de *lege ferenda* para la incorporación del derecho de acceso a internet (ciberespacio) en el texto constitucional

El derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan es un derecho de igualdad, constituye una condición previa para asegurar el disfrute de otros derechos que, como la educación, el empleo, la libertad de expresión, la libertad de información, sanidad, etcétera, se encuentran intrínsecamente relacionados con la dignidad personal. De este modo, dada su importancia como facilitador de derechos, libertades y principios y no únicamente desde su tradicional visión conflictiva con los mismos, se precisa de una nueva condición para que no sea regulado solo y exclusivamente como un medio, sino también como un ámbito (Álvarez Robles, 2018: 144).

Lo estudiado hasta el momento nos lleva a afirmar lo evidente: no existe en el texto constitucional español un precepto que recoja expresamente el derecho de acceso a internet; el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado confirmando un derecho fundamental de configuración legal al acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan, desde su previsible vinculación con los artículos 18.4 y 20.1 de la Constitución española (teoría de las materias conexas); tampoco se prevé que lo recoja a través de la incorporación al ordenamiento nacional español de algún tratado internacional o norma supranacional por la vía del artículo 10.2 de la Constitución, en el corto plazo.

Será, por tanto, la relación de una pluralidad de preceptos constitucionales, previamente expuestos (participación, protección de datos, libertad de expresión, libertad de información, libertad de comunicación, educación, etcétera) la que configure, en un primer momento, la concreta manifestación jurídica del derecho que nos ocupa y su marco constitucional, sirviendo de parámetro constitucional para su regulación y limitación la Ley Orgánica 3/2018 y la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, principalmente.

Naturaleza jurídica

Los avances legislativos nos muestran la existencia del derecho constitucional de acceso a internet de configuración legal pero no fundamental en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica 3/2018, conforme a lo expuesto en los anteriores apartados, y en los artículos 25 a 27 de la Ley 9/2014 donde, como mencionamos, se recoge el derecho sustantivo de acceso al servicio de internet, debiendo esperar a la previsible aprobación del anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones que defina el contenido mínimo esencial del servicio de internet —correo electrónico, herramientas básicas de formación y educación, prensa o noticias, motores de búsqueda de información, bienes y servicios, empleo, redes profesionales, banca, redes sociales, administración, llamadas y videollamadas—.

No obstante, el no disponer de un derecho con la categoría de fundamental, sino uno que se deriva de una pluralidad normativa que lo afectan y que, a su vez, no comporta un verdadero sistema de garantías normativas, jurídicas e institucionales robusto (Valero Torrijos, 2018: 375-396) que suponga tener un derecho que goce de una eficacia directa y una vinculación directa a los poderes públicos (véase el apartado sobre la regulación del derecho de acceso a internet en la Ley Orgánica 3/2018), nos lleva a la necesidad de la incorporación del derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan en la Constitución Española como un derecho fundamental.

Se trata no solo de garantizar constitucionalmente el acceso al ciberespacio y a la tecnología, sino también de proteger constitucionalmente un derecho que posibilita otros derechos (expresión, información, educación, trabajo, salud); de responder con ello al «voluntarismo constructivista constitucional, [de evitar el] mero activismo jurídico en la definición y aplicación» (Villaverde Menéndez, 2019: 169)⁶⁷ del mismo; y de afianzar este derecho en sólidos cimientos jurídicos que respondan a la realidad constitucional.

67. Podría estar relacionado con la normativa de las telecomunicaciones, de la sociedad de la información, la libertad de expresión, de información, de comunicación, administrativa (administración electrónica), de ciberseguridad, etcétera y todo ello desde la consideración multinivel que ordena los títulos competenciales que afectan al núcleo del derecho de internet.

Planteamos un derecho de igualdad, social y subjetivo que habría de ser garantizado por el Estado, más aún desde su efectiva positivación en el texto constitucional pues, en una sociedad digital y ante un Estado digitalizador, la ausencia de garantías y la no previsión constitucional supondría abdicar al estatus de ciudadano, por no poder esgrimirse directamente ante el Poder Judicial. Sirvan de ejemplo las diferencias que se crearon entre quienes tenían y no tenían acceso a la red y a las tecnologías y entre quienes tenían y no capacidades digitales durante la pandemia.

Régimen jurídico

Este derecho de acceso a internet (al ciberespacio) y a las tecnologías que lo posibilitan, que ciertamente tiene una naturaleza instrumental, no dejará de tener también una naturaleza fundamental, es un derecho de igualdad (en el sentido del título 1, capítulo 2, sección 1 de la Constitución española) y el Estado es el primer obligado; las compañías prestadoras del servicio y operadores los titulares de la responsabilidad, custodiadas por el mismo Estado (las administraciones públicas y demás organismos); y los ciudadanos los titulares del derecho (prestando gran atención a los colectivos vulnerables).

La necesidad de constitucionalizar el derecho de acceso a internet o de conferir un rango constitucional al mismo (apartado cuarto del preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018) ante una futura reforma del texto constitucional, como derecho fundamental sustantivo, se enmarca en la conveniencia de garantizar constitucionalmente los derechos y libertades (en tanto que nos situamos ante un derecho de igualdad, facilitador de una pluralidad de derechos y libertades) y de posibilitar el desarrollo personal en el marco de las coordenadas vitales del siglo XXI.

Junto a esta consideración, el refuerzo de los compromisos supranacionales adquiridos por España permitirá la evolución del derecho de acceso a internet desde la perspectiva indicada en la Ley Orgánica 3/2018, respondiendo así a la cláusula de progreso (Álvarez Robles, 2021: 14).

La incorporación del derecho de acceso a internet supone una vinculación del Estado a la garantía de los derechos y libertades y a la exigencia de límites y responsabilidades que han de ser desarrollados bajo el paraguas del derecho constitucional. Se trata de ir más allá de una mera garantía institucional —que tan solo comportaría un límite en el núcleo esencial de la institución a la que protege (artículos 9.2, 23, 18.4 y 20.1 de la Constitución española)— a través de la determinación de un contenido esencial y de un ámbito competencial específico y de evitar la excesiva dependencia de la imagen social, tiempo y lugar, que pueden ocasionar la privación e incluso la inexistencia del derecho de acceso a internet, en tanto que queda determinado por la pluralidad normativa, principalmente ordinaria, que dan lugar al mismo (en sus vertientes de infraestructura y contenidos). Es necesario que se positive y se constituya como un derecho útil para actuar como argumento jurídico oponible a otros

derechos y que se preste especial atención a los colectivos vulnerables, de forma que no atendamos a un valor constitucional que lo ponga en riesgo o lo deje vacío de contenido, sino que resuelva el problema constitucional sobre su alcance y contenido y actúe como argumento jurídico limitador de principios y derechos, distinguiéndolo, a su vez, del valor jurídico (Villaverde Menéndez, 2019: 174).

Es imprescindible su positivación en el texto constitucional como derecho fundamental, a fin de habilitar un título de garantía propio que se pueda interpelar ante el Tribunal Constitucional por la vía del amparo (artículo 53 de la Constitución española), que su eficacia sea la directa y su desarrollo por ley orgánica. Esta garantía supone atender a un contenido esencial del derecho, que nosotros vinculamos con los principios y subprincipios que lo configuran: accesibilidad, pluralismo, no discriminación, transparencia, seguridad y, transversalmente a ellos, neutralidad, que responden a las distintas realidades sociales, con vocación de futuro.

Sistema de garantías

El sistema de garantías que confiere el instituir al derecho de acceso a internet y a las tecnologías como un derecho fundamental (título 1, capítulo 2, sección 1) es, como hemos apuntado, triple: normativo, institucional y jurisdiccional.

Se pretende establecer un mandato constitucional a partir del cual se configure el régimen jurídico del derecho para sustraer de la normativa ordinaria y reglamentaria del ejecutivo la voluntad de su implementación y respeto y para asegurar un sistema de garantías constitucionales que fortalezcan la posición del ciudadano.⁶⁸ Se trata de positivizar un derecho de acceso a internet que se configure no solo con un contenido constitucional en forma de principios y subprincipios, sino que a su vez muestren la dimensión prestacional que requiere de la intervención activa del poder público y el deber de protección.

Sobre las bases argumentales anteriores, la propuesta *lege ferenda* que postulamos sobre el derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan sería:

- Toda persona tiene derecho a acceder a internet y a las tecnologías que lo posibilitan, con independencia de su situación personal, social, económica o geográfica.
- Los poderes públicos garantizarán un acceso neutral, público, universal, asequible y de calidad basado en los principios de accesibilidad, pluralismo, no discriminación, transparencia y seguridad.

68. Un sistema de garantías jurídicas que podrían derivar desde ese nuevo precepto y en conexión con el artículo 24 de la Constitución española, relativo a la tutela judicial efectiva en un nuevo orden jurisdiccional digital especializado (Barrio Andrés, 2021b: 225-230).

- Los poderes públicos se comprometerán a remover los obstáculos que dificulten el derecho de acceso a internet y a las tecnologías y a combatir la brecha digital, a través de la capacitación y la educación digital.

Conclusiones

Nos encontramos inmersos en una sociedad digital que incide en el estatus de ciudadanía. El ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos se encuentra estrechamente vinculado al acceso a internet (al ciberespacio) y a las tecnologías que lo posibilitan, a la capacitación y educación digital.

El reconocimiento del derecho de acceso a internet en el ámbito de las Naciones Unidas podemos situarlo en dos momentos: en el año 2000, con la Declaración del Milenio, inicio de las agendas internacionales tendentes a la consecución de un acceso a internet equitativo, y en 2011, con el informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el que se reconoce que el derecho de acceso a internet, ligado a la libertad de expresión y comunicación, habría de ser un derecho humano garantizado por los Estados.

Como consecuencia de lo anterior internet se instituye como un bien público global y se promueve un acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible.

La Unión Europea ha tratado de regular el derecho de acceso a internet a través de distintas normas: el Reglamento 2015/2021 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta o el Reglamento General de Protección de Datos. Junto al ámbito normativo, la Unión también ha desarrollado una serie de planes y proyectos tendientes a la consecución del derecho: la comunicación de la Comisión de la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa, el Mercado Único Digital, e-Europe, wifi4EU, el Plan de Acción 5G o la Brújula Digital.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado indirectamente sobre el derecho de acceso a internet en sentencias relativas a protección de datos, propiedad intelectual y libre competencia. Mientras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ahmet Yildirim con Turquía del 2012, reconoce el derecho de acceso a internet presente en los sistemas constitucionales, conectado con las libertades de expresión e información (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

Desde la revisión jurisprudencial de ambos tribunales se deriva que este derecho (que habría de ser garantizado por la Unión Europea y desarrollado por los Estados miembros) tiene su origen inmediato en la libertad de expresión e información y se sustenta en el principio de neutralidad. De este modo, su garantía se traduce en la prohibición de censuras previas y colaterales, no teniendo cabida un control o monitoreo a través de técnicas de filtrado, indiscriminado y aleatorio y, por consiguiente,

tampoco el bloqueo generalizado de internet o la interrupción de internet.

No existe en la Constitución española un artículo que recoja el derecho de acceso a internet; el Tribunal Constitucional tampoco se ha pronunciado sobre un derecho fundamental de configuración legal al acceso a internet (vinculado a los artículos 9.2, 23, 18.4 o 20.1 de la Constitución), tampoco se prevé que lo recoja a través de su incorporación por la vía del artículo 10.2 en el corto plazo. Por lo que la normativa que configura el derecho de acceso a internet presente en la Constitución española es la relativa a la infraestructura (artículos 149.1. 1ª, 13ª y 21ª), al contenido (art 20. 1.a y 2) y a la capacitación (artículo 27).

Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales introduciría los derechos a la neutralidad de internet (artículo 80) y de acceso universal a internet (artículo 81). Estos derechos son los que, junto a la educación digital (artículo 83) y a la ciberseguridad (artículo 82), van a posibilitar el desarrollo del resto de derechos digitales. El artículo 81, pese al carácter ordinario, supone una apuesta decidida del legislador estatal por el derecho de acceso a internet, que se instituye en el principio de igualdad desde la lucha contra la brecha digital, desde un enfoque múltiple: personal (género, edad, necesidad especial), social, económico o geográfico y que se perfecciona con el artículo 97, que contiene el Plan de Acceso a Internet.

De forma similar será recogido en la Carta de los Derechos Digitales, apartado noveno, sin valor normativo, en tanto se establece que se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a internet para toda la población y se marca como objetivo combatir las brechas digitales en todas sus manifestaciones.

La Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones recoge el derecho sustantivo (presaccional) de acceso al servicio de internet (artículos 25 a 27) y el anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones define el contenido mínimo esencial del servicio de internet: correo electrónico, herramientas básicas de formación y educación, prensa o noticias, motores de búsqueda de información, bienes y servicios, empleo, redes profesionales, banca, redes sociales, administración, llamadas y videollamadas.

En el marco constitucional estatal español se ha de crear un derecho de acceso a internet y a las tecnologías asentado en principios amplios.

Este derecho de acceso a internet (al ciberespacio) y a las tecnologías que lo posibilitan tiene una naturaleza instrumental pero también una naturaleza fundamental, es un derecho de igualdad (en el sentido del título 1, capítulo 2, sección 1.ª de la Constitución española) y el Estado es el primer obligado; las compañías prestadoras del servicio y operadores los titulares de la responsabilidad, custodiadas por el mismo Estado (administraciones públicas y organismos dependientes); y los ciudadanos los titulares del derecho (debiendo prestar especial atención a los colectivos vulnerables).

La propuesta de derecho de acceso a internet y a las tecnologías que lo posibilitan que nosotros hacemos es:

- Toda persona tiene derecho a acceder a internet y a las tecnologías que lo posibilitan, con independencia de su situación personal, social, económica o geográfica.
- Los poderes públicos garantizarán un acceso neutral, público, universal, asequible y de calidad basado en los principios de accesibilidad, pluralismo, no discriminación, transparencia y seguridad.
- Los poderes públicos se comprometerán a remover los obstáculos que dificulten el derecho de acceso a internet y a las tecnologías y a combatir la brecha digital, a través de la capacitación y la educación digital.
- Este derecho gozaría de un triple nivel de garantías: normativa, institucional y jurisdiccional, como vimos.

Referencias

- ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (2018). «Derechos digitales: Especial interés en los derechos de acceso a internet y a la ciberseguridad como derechos constitucionales sustantivos». En Andrés Dueñas Castrillo, Daniel Fernández Cañueto y Gabriel Moreno González (coordinadores), *Juventud y constitución: Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario* (pp. 135-158). Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- . (2019). *El derecho de acceso a internet en el constitucionalismo español*. Tesis doctoral, Universidad de León.
- . (2020). «Garantía de los derechos digitales (comentario al Título X y a los Arts. 79-86)». En Alejandro Villanueva Turnés (coordinador), *Comentarios a la nueva ley de protección de datos: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales* (pp. 287-327). Madrid: Dilex.
- . (2021). «El derecho de acceso a internet en el constitucionalismo español: Desde la influencia supranacional a la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales». En Federico Bueno de Mata (coordinador), *Fodertics: Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (pp. 3-15). Granada: Comares.
- BARRIO ANDRÉS, Moisés (2021a). *Formación y evolución de los derechos digitales*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- . (2021b). «Génesis y desarrollo de los derechos digitales». *Revista de las Cortes Generales*, 110 (primer semestre): 197-233. DOI: [10.33426/rcg/2021/110/1572](https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572).
- . (2020). *Fundamentos del derecho de internet*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BAÑO LEÓN, José María (1988). «La distinción entre derecho fundamental y garantía

- institucional en la Constitución española». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8 (24): 155-179.
- CASTELLS, Manuel (1997). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. La Sociedad Red*. Madrid: Alianza Editorial.
- COMPAINE, Benjamin M. (2001). *The digital divide: Facing a crisis or creating a myth?*. Massachusetts: MIT Press Sourcebooks.
- COTINO HUESO, Lorenzo (2020). «Online-Offline. Las garantías para el acceso a internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos». *Revista de Derecho Político*, 108: 13-39. DOI: [10.5944/rdp.108.2020.27991](https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27991).
- . (2005). «Algunas claves para el análisis constitucional de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los *blogs*)». En Alfonso Murillo Villar y Santiago Bello Paredes, *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías* (pp. 51-76). Burgos: Universidad de Burgos.
- . (2018). «La necesaria actualización de los derechos fundamentales como derechos digitales ante el desarrollo de internet y las nuevas tecnologías». En Benigno Pendas García (director), *España constitucional. Trayectorias y perspectivas. Vol. III* (pp. 2.347-2.361). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio (2001). «Comunicación y servicio público (una aproximación interdisciplinar)». *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 114 (octubre-diciembre): 169-197.
- FUERTES LÓPEZ, Mercedes (2005a). *Redes inalámbricas municipales. Nuevo servicio público*. Madrid: Marcial Pons.
- . (2005b). «El acceso a internet como servicio público local». En Alfonso Murillo Villar y Santiago Bello Paredes, *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías* (pp. 77-92). Burgos: Universidad de Burgos.
- . (2014). *Neutralidad de la red: ¿Realidad o utopía?* Madrid: Marcial Pons.
- GAMERO CASADO, Eduardo (2016). «Panorámica de la administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica». *Revista Española de Derecho Administrativo*, 175 (enero-marzo): 15-27.
- . (2017). «Encuadre de la nueva legislación en el acervo del derecho administrativo». En Eduardo Gamero Casado (director), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público. Tomo I* (pp. 105-147). Valencia: Tirant lo Blanch.
- . GARCÍA COSTA, FRANCISCO M. (2006). «El gobierno de internet como reto del derecho constitucional». *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, 24: 267-292.
- GARCÍA MEXÍA, Pablo (2018). «El derecho de acceso a internet». En Tomás de la Cueva Salcedo y José Luis Piñar Mañas (directores), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 397-416). Madrid: BOE.
- GIDDENS, Anthony (2000). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Madrid: Taurus.

- GUAYO CASTIELLA, Íñigo (2017). *Regulación*. Madrid: Marcial Pons.
- HOLLAND, Brian H. (2007). «In defense of online intermediary immunity: Facilitating communities of modified exceptionalism». *Kansas Law Review*, 101 (56): 1-37.
- JURADO GILABERT, Francisco (2013). «Democracia 4.0: Desrepresentación en el voto telemático de las leyes». *Revista Internacional de Pensamiento Político, I Época*, 8: 119-138.
- KRÜGER, Karsten (2006). «El concepto de *sociedad del conocimiento*». *Biblio 3w: Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, 11 (683) 1-14. Disponible en: <https://bit.ly/3uanUxK>.
- LESSIG, Lawrence (1999). «Commentaries the law of the horse: What cyberlaw might teach». *Harvard Law Review*, 113: 501-546.
- . (1996). «Reading the Constitution in cyberspace». *Emory Law Review*, 45: 869-910.
- MARSDEN, Christopher T. (2012). «Neutralidad de la red: Historia, regulación y futuro». *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Oberta de Cataluña*, 13: 24-43. Disponible en: bit.ly/39mNYhU.
- MATTELART, Armand y Héctor Schmucler (1983). *América Latina en la encrucijada telemática*. Buenos Aires: Paidós.
- MEFFORD, Aron (1997). «Lex informatica: Foundations of law on the internet». *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 1 (5): 211-237.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991). «Las generaciones de Derechos Humanos». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10: 49-58.
- . (2016). «Nuevo derecho, nuevos derechos». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 32: 15-36.
- . (2018). «Las generaciones de Derechos Humanos ante el desafío posthumanista». En Tomás de la Cuadra Salcedo y José Luis Piñar Mañas (directores), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 137-158). Madrid: BOE.
- PÉREZ, Jorge; Zoraida Frías y Christoph Steck (2018). «Gobernanza de internet y derechos digitales». En Tomás de la Cuadra Salcedo y José Luis Piñar Mañas (directores), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 533-573). Madrid: BOE.
- QUÉAU, Philippe (2002). «La sociedad de la información y el bien público». En José Vidal Beneyto (director), *La ventana global* (pp. 181-194). Madrid: Taurus.
- RALLO LOMBARTE, Artemi (2018). «Nuevas tecnologías, nuevos derechos». En Benigno Pendás García (director), *España constitucional. Trayectorias y perspectivas. Vol. III* (pp. 2.363-2.379). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RODOTÀ, Stefano (2008). «A bill of rights for the internet universe». *The Federalist Debate*, 21 (1): 9.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco (2018). «La neutralidad de internet como objeto constitucional». En Javier Valls Prieto (coordinador), *Retos jurídicos por la sociedad digital* (pp. 233-267). Navarra: Aranzadi.
- SHAPIRO, Andrew L. (1998). «The disappearance of cyberspace and the rise of code». *Draft 3*. Disponible en: <https://bit.ly/3ObQaYN>.

- VALERO TORRIJOS, Julián (2018). «La necesaria reconfiguración de las garantías jurídicas en el contexto de la transformación digital del sector público». En Tomás de la Cuadra Salcedo y José Luis Piñar Mañas (directores), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 375-397). Madrid: BOE.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy (2012). «Medidas restrictivas en Internet: Cómo retirar contenidos ilícitos». En Marcelo Bauzá Reilly y Federico Bueno De Mata (coordinadores), *El derecho en la sociedad telemática. Estudio en homenaje al profesor Valentín Carrascosa López* (pp. 139-164). Santiago de Compostela: Andavira.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio (2019). «El marco constitucional de la transparencia». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 116: 167-191.
- WU, Tim y Lawrence Lessig (2003). «Ex Parte Submission in CS Docket, 02-52». Disponible en <https://bit.ly/3xxMmtB>.
- WU, Tim (2003). «Network neutrality, broadband discrimination», *Journal of Telecommunications and High Technology Law*, 2: 141-179.

Reconocimiento

Este artículo está basado en la tesis doctoral de la autora titulada «El derecho de acceso a internet en el constitucionalismo español» (Universidad de León, 2019).

Sobre la autora

TAMARA ÁLVAREZ ROBLES es doctora en Derecho por la Universidad de León, máster en asesoría jurídica de empresas. Graduada en Derecho y en Gestión y Administración Pública. Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad Internacional de Valencia, colaboradora de la Universidad de León. Su correo electrónico es tamalv@ucm.es.  <https://orcid.org/0000-0001-8483-9759>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).